

CONSTANCIA: Marzo 15 de 2024.- El pasado 05 de marzo correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial-demanda con 06 folios (archivo 002) y anexos obran en archivo 003, 004 (37 folios, incluye 02 poderes. El asunto fue remitido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán C.- Total llega organizado el expediente en 07 archivos digitales.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00285

Correspondió por reparto la demanda "2024-00045-00 ESPECIAL DIVISIÓN: **VENTA DE BIEN COMÚN** de PLINIO DURÁN REYES C.C.6077240, DARIO HERNÁN CAJAS GOMEZ C.C. 4627725 (obra como heredero en representación de la sucesión ilíquida del causante HUMBERTO CAJAS NAVIA C.C.1435596-según demanda) **contra** ARGENIS QUILINDO SANDOVAL y/o LUZ ARGENIS QUILINDO SANDOVAL C.C. como heredera determinada de los causantes ALFONSO QUILINDO C.C. 4.606.517 y MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO C.C. 25.258; JESUS ESDUBAR (*ESDRUBAR*) CAMPO PRADO C.C. 10.541.786; DELFIN QUIÑONEZ C.C. 2.662.646, DEPOSITO DE DROGAS DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION-DROVALLE Nit. 890.936.684-4; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO QUILINDO **y** MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO (tomado de los poderes y de la demanda).-

En primero lugar, es de observar que inicialmente correspondió conocer del asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien mediante auto de 22 de febrero de 2024, declaró que el asunto en razón a la cuantía, se trata de una mayor, por lo que carece de competencia.

En razón a lo anterior y verificado que conforme con el avalúo catastral expedido por la secretaria de Hacienda de Popayán, alcanza a una cuantía mayor, por tanto le asiste la razón al precitado funcionario y así en esta oportunidad, este Despacho avocará el conocimiento para conocer de la demanda arriba referida.-

En este momento, el asunto se tiene para considerar si procede su admisión.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que el procedimiento a esta demanda, es conforme lo prescribe la ley 2213 de 2022, el cual debe atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 226, 227, 406, s.s. y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Conforme la lectura del poder como del escrito inicial, se tiene que se pretende adelantar una demanda para VENTA DE BIEN COMUN.-

2. De acuerdo con los poderes otorgados se concedió para demandar a los precitados demandados con excepción de JESUS ESDUBAR (ESDRUBAR) CAMPO PRADO C.C. 10.541.786; sin embargo conforme con lo que está registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria 120-26883 allegado, el mismo tiene la calidad de comunero del bien objeto de la pretensión, razón por la cual así se atenderá como demandado.-

3. No fue allegada la Escritura Pública 883 de 31 de marzo de 2005, De la notaria Segunda de Popayán, hecho que permite solicitar se adose, en tanto corresponde al predio objeto de la pretensión.-

4. El dictamen pericial allegado data del año de 2018, como a partir de esa fecha han transcurrido 06 años, es pertinente se allegue uno que se atempere a los prescrito por la norma en tanto no superar un año y el mismo señalará si el valor del bien, la partición de ser el caso y si es posible la división conforme lo prescribe el artículo 406 y demás concordantes, del precitado Estatuto, además se encuentra que el adosado no indicó esto ítems.-

5. Se Omitió señalar el documento de identidad de ARGENIS QUILINDO SANDOVAL hecho que permite solicitar lo indique y/o ilustrar la situación a lugar que corresponda.-

6. en la demanda se manifestó que el DEPOSITO DE DROGAS DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION-DROVALLE, está en liquidación; entonces no se aportó el documento-certificado que acredite tal calidad y dónde contenga quien funge como su liquidador y cuál es la dirección electrónica que esta sociedad tenga para notificaciones judiciales y/o señalar lo correspondiente atendiendo el caso concreto, en todo caso con documento anexo.-

7. En el folio de matricula inmobiliaria 120-26883, entre sus anotaciones, se encuentran las siguientes:

-022 inscripción demanda de pertenencia JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN de 30-11-2010-

-026 inscripción demanda divisoria JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN de 30-11-2010-

. 028 inscripción demanda de pertenencia JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN de 08-10-2018-

-029 inscripción de embargo JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN de 27-07-2023-

De las mismas, en el señalado folio, no se da cuenta de las resultados de tales demandas, hecho que permite solicitar se aporte la constancia inscrita de lo resuelto si ya lo ha sido y/o constancia del estado de cada asunto, en tanto, tales registros comprometen el objeto pretendido como es la venta de un bien, el cual como se da cuenta en el folio contentivo del mismo fueron registradas distintas demandas y en su mayoría datan de mas de 10 años.-

8. El apoderado judicial de la parte demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, situación que permite solicitar se señale.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que las demandantes mediante su apoderado judicial aporten, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del C. General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, en tanto el juez Segundo Civil Municipal de Popayán, declaró su falta de competencia en razón a la cuantía, y este asunto se trata de uno de mayor cuantía.-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JAIME ANDRÉS CORTES BONILLA con C.C. 76329653 y T. P. 236122 del Consejo superior de la JudicaturA, en los términos y para los efectos de los mandatos que le fueron otorgados.-

QUINTO: ORDENARLE al CITADOR del juzgado que inmediatamente, se le comunique al profesional del derecho antes mencionado, que a este Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45853f25587e074b8971882efab5338a5ac6494c97e78dca4d11ffe48df1b1a2**

Documento generado en 02/04/2024 10:54:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>